

Número 6032

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL****Dirección Provincial de Murcia**

Ordenación Laboral. Convenios colectivos. Exp. 39/90

Visto el expediente de Convenio Colectivo de Trabajo para Industrias Pimentoneras de la Región de Murcia, de ámbito provincial, suscrito por la Comisión Negociadora del mismo, con fecha 11-5-90, cuya representación de las empresas, está formada por Asociación de Fabric. y Exportadores de pimentón molido (Afespo) y Gremio de Exportadores de Pimentón molido, y la de los trabajadores por las Centrales Sindicales U.G.T. y CC.OO., y que ha tenido entrada en esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con fecha 15-5-90, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2. y 3. de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, por la que se aprobó el Estatuto de Trabajadores, así como las instrucciones recibidas de la Dirección General de Trabajo, de fecha 11 de septiembre de 1985.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

**A C U E R D A :**

**Primero.**—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo, de esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con notificación a la Comisión Negociadora del mismo.

**Segundo.**—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia a 22 de mayo de 1990.—El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Eduardo Fernández-Luna Giménez.

(D.G. 375)

**ACTA FINAL**

En Murcia, siendo las 18,30 horas del día 11 de mayo de 1990, se reúnen las personas que al final de la presente Acta se relacionan y, en representación de las partes Empresarial y Social, en la sede de la Asociación de Fabricantes y Exportadores de Pimiento Molido (Afexpo).

Iniciadas las deliberaciones, se acredita la legitimación de los trabajadores a efectos de constituir la Comisión Negociadora, que de común acuerdo entre las Centrales Sindicales presentes, queda constituida de la forma siguientes: U.G.T. 8 miembros y, CC.OO. 4 miembros.

Escuchadas las propuestas y contrapropuestas de las partes Empresarial y Social y tras diversas intervenciones y, tras varias jornadas de deliberaciones, se tomaron los siguientes acuerdos:

**Primero.**

El artículo segundo del vigente convenio colectivo, queda modificado en lo siguiente: «Vigencia: La duración del presente convenio colectivo será de 12 meses a partir de su publicación en el B.O.R.M.; no obstante, las partes acuerdan y pactan, que a efectos económicos, entrará en vigor, a partir del día 1 de enero de 1990.

**Segundo.**

El aumento salarial para este periodo será del 8%. Dichos aumentos salariales afectarán a todos los conceptos retributivos, teniendo en cuenta, que el incremento que expe-

rimente el Plus Distancia como consecuencia de la aplicación al mismo del porcentaje pactado del 8%, será trasladado al Salario Base, quedando este por tanto, incrementado en la citada cantidad.

**Tercero.**

A la cantidad en que quede fijado el Plus Distancia, una vez realizado el traslado del incremento experimentado por el Plus Distancia al Salario Base especificado en el punto anterior, se le reducirán el 50% en el año 1990 y, el resto en el año 1991, y la cantidad que resulte de la aplicación de las anteriores reducciones, aumentará automáticamente el Plus Convenio, reduciéndose por tanto y, en la misma cantidad, el Plus Distancia.

**Cuarto.**

La jornada intensiva a que hace referencia el artículo cuarto del vigente convenio colectivo, en sus párrafos cuarto y quinto, queda fijada en 35 horas semanales.

**Quinto.**

Las licencias a que hace referencia el artículo sexto del vigente convenio colectivo en su apartado «b», quedan ampliadas a 3 días en los casos de muerte o enfermedad grave y, afectando esta ampliación de licencia a padres, cónyuges e hijos.

**Sexto.**

Las dietas a que hace referencia el artículo 12 del vigente convenio colectivo y, al margen del aumento que experimenten como consecuencia de la aplicación del incremento pactado del 8% para el año 1990, y como excepción a dicho incremento, quedan fijadas en 5.000 pesetas para la dieta completa y, en 2.500 pesetas para la media dieta.

**Séptimo.**

Las empresas cubrirán el riesgo de muerte o incapacidad absoluta para el trabajo, derivadas ambas de accidente de trabajo o enfermedad profesional; suscribiendo al efecto póliza con la entidad aseguradora que estimen conveniente, en la cuantía de 1.500.000 pesetas para los casos mencionados (muerte o incapacidad absoluta para el trabajo). En caso de concurrencia de ambas situaciones, el trabajador afectado, solamente percibirá la cantidad de 1.500.000 pesetas.

**Octavo.**

La Comisión Paritaria a que hace referencia el artículo 22 del vigente convenio colectivo, quedará integrada por 4 miembros de la parte empresarial y 4 miembros de la parte social, más los respectivos asesores. Dicha Comisión Paritaria, y durante la vigencia del presente convenio colectivo, quedará integrada por los miembros que a continuación se relacionan:

Por la parte empresarial:

Don Enrique Serrano Aranda. Por Afexpo.

Don Francisco Martínez Martínez. Por Afexpo.

Don José Cano Pérez. Por Gremio.

Don Manuel Fuster Ferrándiz. Por Gremio.

Asesores:

Don José Antonio Villa Molina. Por Afexpo.

Don José María Ferrer Fernández. Por Gremio.

Por la parte social:

Don Antonio Zomeño Muñoz. Por U.G.T.  
Don Inocencio Botía Guerrero. Por U.G.T.  
Don Pedro Ortega Herrero. Por CC.OO.  
Don Bienvenido Bastida Linares. Por CC.OO.

Asesores:

Don Francisco Peñalver Valera. Por U.G.T.  
Don Joaquín Hernández Cardos. Por U.G.T.  
Don Ángel Soler Madrid. Por CC.OO.  
Doña Consuelo Campillo Martínez. Por CC.OO.

**Noveno.**

Quedan establecidas como nuevas, las siguientes categorías profesionales: Gerentes, Directores Gerentes y, Administradores. Técnico no Titulado. Jefe de Personal. Oficial 2 de Laboratorio. Especialista de Laboratorio. Auxiliar de Laboratorio. Mecánico. Ayudante Mecánico. Conductor con carnet clases C y D. Conductor con carnet clase B. Electricista y Ayudante Electricista.

Las correspondientes retribuciones para cada una de estas nuevas categorías, quedan fijadas en la tabla salarial anexa al texto del presente convenio colectivo.

**Décimo.**

El resto de los artículos permanecerán con el mismo texto que en el convenio colectivo vigente al 31 de diciembre de 1989.

#### ASISTENTES

Por el sector empresarial.

Por la Asociación de Fabricantes y Exportadores de Pimiento Molido (A.F.E.X.P.O.):

Don Enrique Serrano Aranda.  
Don Francisco Martínez Martínez.  
Don Federico Fontes Espinosa.

Asesor empresarial:

Don José Antonio Villa Molina.

Por el Gremio de Exportadores de Pimiento Molido:

Don José Cano Pérez.  
Don Manuel Fuster Ferrándiz.

Asesor empresarial:

Don José María Ferrer Fernández.

Por la parte social:

Por U.G.T.:

Don Antonio Zomeño Muñoz.  
Don Manuel Ballesteros Díaz.  
Don Félix Lozano Alacid.  
Don Inocencio Botía Guerrero.  
Don Antonio Botía Guerrero.  
Doña Josefa García Navarro.  
Don Rufino Hurtado.  
Don José Antonio Cortés Ortigosa.

Asesores U.G.T.:

Don Francisco Peñalver Valera.  
Don Joaquín Hernández Cardos.

Por CC.OO.:

Don Pedro Ortega Herrero.  
Don Juan José Lorca Martínez.  
Don Pedro Lorca Valverde.  
Don Bienvenido Bastida Linares.

Asesores CC.OO.:

Don Ángel Soler Madrid.  
Doña Consuelo Campillo Martínez.

### CONVENIO COLECTIVO DE LAS EMPRESAS DE LA INDUSTRIA PIMENTONERA DE LA REGION DE MURCIA Y DEL PERSONAL A SU SERVICIO

**Artículo 1.º—Ámbito de aplicación.**

1. El presente convenio colectivo sindical, afectará a todas las industrias recogidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria Pimentonera.

2. También afectará al personal de los secaderos de pimientos dependientes de las industrias comprendidas en el apartado anterior.

3. Su ámbito de aplicación será el de la Región Murciana.

4. El presente convenio colectivo es de obligada aplicación para todas las empresas y trabajadores de la Industria Pimentonera con exclusión de cualquier otro que pueda pactarse durante el período de su vigencia.

**Artículo 2.º—Vigencia.**

La duración del presente convenio colectivo será de 12 meses a partir de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia»; no obstante, las partes pactan que a efectos económicos, entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 1990.

**Artículo 3.º—Condiciones más beneficiosas y derechos supletorios.**

1. Las condiciones que se establecen en este convenio tendrán la consideración de mínimas y obligatorias para todas las empresas comprendidas en su ámbito de aplicación.

2. Los aumentos de las retribuciones contenidas en este convenio, que puedan producirse en el futuro por disposiciones de general aplicación, sólo podrán afectar a las condiciones pactadas en este convenio, cuando consideradas las nuevas retribuciones en cómputo anual, superen las aquí establecidas.

3. Se respetarán las condiciones más beneficiosas, que con carácter general tengan establecidas las empresas a la entrada en vigor de este convenio, así como los derechos adquiridos por los trabajadores.

4. Con carácter supletorio y complementario será aplicable la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria Pimentonera de fecha 31 de marzo de 1949 y, las disposiciones de carácter general.

**Artículo 4.º—Jornada de trabajo.**

La jornada de trabajo será de 40 horas semanales, distribuidas de lunes a sábado de tal forma que ningún día se puedan realizar más de nueve horas.

Como norma general para la jornada continuada será de 40 horas semanales.

El personal afectado por este convenio realizará la jornada intensiva durante tres meses en el periodo comprendido entre el 15 de mayo y el 31 de agosto.

Las empresas podrán elegir la fecha de comienzo de dicho periodo, y en caso de necesidad para estos meses, la empresa de acuerdo con sus trabajadores acordarán si dicha jornada de 36 horas se realizará de forma partida.

Si durante la vigencia del presente convenio se estableciera una jornada inferior a la aquí pactada, tan pronto se publicara la disposición que la establezca en el B.O.E. y entrara en vigor, la comisión paritaria del convenio se reunirá a instancia de cualquiera de las partes al objeto de adecuar y distribuir la misma de acuerdo con las necesidades de la empresa y los trabajadores. La jornada intensiva será de 35 horas.

#### **Artículo 5.º—Vacaciones.**

El personal sujeto a este convenio tendrá derecho al disfrute de un periodo de 30 días naturales de vacaciones.

Los turnos de vacaciones se programarán de común acuerdo entre empresa y trabajadores.

El personal que ingrese en el transcurso del año, tendrá derecho en ese año al disfrute de la parte proporcional de vacaciones que le corresponda, y el personal que cese por cualquier causa tendrá derecho a una compensación en metálico correspondiente a la parte proporcional de vacaciones no disfrutadas.

#### **Artículo 6.º—Licencias.**

El trabajador, avisándolo con la debida antelación, justificándolo y acreditándolo debidamente, podrá faltar o ausentarse del trabajo con derecho a remuneración.

Por alguno de los motivos y durante el tiempo que a continuación se expresa:

- a) Durante 15 días en caso de matrimonio.
- b) Durante 3 días en los casos de muerte o enfermedad grave de los padres, cónyuges e hijos del trabajador.

Durante 2 días en los casos de muerte o enfermedad grave de los abuelos o nietos del trabajador y, por alumbramiento de la esposa. En caso de intervención quirúrgica se ampliará en otros 3 días para cualquiera de los supuestos (licencia máxima será de 6 y 5 días respectivamente).

- c) En los casos previstos en el apartado b) de este artículo, el tiempo de ausencia se ampliará hasta 3 días cuando el trabajador necesite realizar al efecto, un desplazamiento de al menos 50 kilómetros (licencia máxima será de 6 y 5 días respectivamente).
- d) Para el resto de las licencias se estará a lo dispuesto en el artículo 37, apartado 3 de la Ley 8/80, del Estatuto de los Trabajadores.

#### **Artículo 7.º—Festividades.**

Con independencia de lo dispuesto en el Calendario Laboral de la provincia, será festivo no recuperable el segundo día de la Pascua Navideña.

#### **Artículo 8.º—Antigüedad.**

Consistirá en cuatro trienios al 5%, y cuatrienios sucesivos también al 5%, sobre el Salario Base del Convenio.

#### **Artículo 9.º—Gratificaciones extraordinarias.**

Las empresas abonarán a su personal en concepto de pagas extraordinarias, una mensualidad en julio y otra en Navidad de salario base, antigüedad y plus convenio. Estas extraordinarias son las referidas en el artículo 31 de la Ley 8/80, de 10-03-1980 del Estatuto de los Trabajadores.

El personal que esté realizando el servicio militar tendrá derecho a las citadas gratificaciones.

Estas gratificaciones extraordinarias se computarán por semestres, y su abono se realizará el día 15 de julio y, 20 de diciembre respectivamente.

El personal que cese o ingrese en el transcurso del año tendrá derecho a la parte proporcional de la paga extraordinaria más próxima, devengada y no percibida.

#### **Artículo 10.º—Participación en beneficios.**

Los trabajadores afectados por este convenio percibirán en concepto de participación en beneficios una mensualidad del salario base, antigüedad y plus convenio; esta paga se hará efectiva en dos entregas, una el 15 de marzo y otra el 15 de octubre.

#### **Artículo 11.º—Prestaciones de carácter asistencial.**

El trabajador, al iniciar el disfrute de sus vacaciones anuales, percibirá una bolsa de vacaciones consistente en 19.584 pesetas.

Por este mismo concepto, los trabajadores percibirán, en consideración a las fiestas navideñas, una bolsa de navidad consistente en 12.026 pesetas.

Estos beneficios asistenciales, estarán exentos de cotización a la Seguridad Social.

El trabajador que cese o ingrese en el transcurso del año, tendrá derecho a la parte proporcional de estos beneficios asistenciales.

#### **Artículo 12.º—Dietas.**

Se establece para los trabajadores afectados por este convenio, con categoría de viajante, una dieta completa de 5.000 pesetas, y una media dieta de 2.500 pesetas. La media se percibirá cuando el personal afectado pueda pernoctar en su domicilio.

El resto del personal que tenga que desplazarse del centro de trabajo por cuenta e interés de la empresa, percibirá los gastos justificados.

#### **Artículo 13.º—Pluses.**

1. Se establece un plus por trabajos nocturnos consistente en el 25% del aumento sobre el salario base. Se excluye del mencionado plus salarial, al personal de vigilancia que realice su función durante la noche.

2. Se establece un plus convenio de carácter mensual, cuyo importe figura en la tabla salarial anexa al presente convenio.

#### **Artículo 14.º—Prendas de trabajo.**

Las empresas facilitarán a su personal dos prendas de trabajo consistentes en 2 monos o buzos para los hombres y, 2 batas para las mujeres.

#### **Artículo 15.º—Premio por dedicación.**

En el momento en que por razón de la edad se jubile un trabajador, recibirá de la empresa como premio de dedica-

ción, el importe de dos meses de salario real que disfrute en aquel momento, siempre que su vinculación a la empresa sea de 10 a 20 años consecutivos; y tres meses cuando rebase los 20 años de servicio en la misma empresa.

#### Artículo 16.º—Ayuda por jubilación.

Las empresas afectadas por este convenio, concederán un complemento de jubilación a aquellos trabajadores que con 15 años de antigüedad en la misma empresa se jubilen voluntariamente durante la vigencia de este convenio. Su cuantía, será la que se especifica en la siguiente escala:

- 60 años, 8 mensualidades.
- 61 años, 7 mensualidades.
- 62 años, 6 mensualidades.
- 63 años, 5 mensualidades.
- 64 años, 4 mensualidades.

Para su percepción habrá de solicitarse de común acuerdo con la empresa, en el plazo de 3 meses con anterioridad al cumplimiento de la edad correspondiente.

Esta ayuda por jubilación es incompatible con el premio por dedicación que establece el artículo 15 del presente convenio.

#### Artículo 17.º—Complemento por enfermedad profesional o accidente de trabajo.

Todo trabajador que como consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional cause baja en el trabajo, percibirá con cargo a la empresa la diferencia entre el subsidio que abone la entidad aseguradora y el salario real, a partir del día de la baja.

#### Artículo 18.º—Acción sindical en la empresa.

Los representantes sindicales gozarán en las empresas de las atribuciones y garantías que en consideración a su cargo les otorga la legislación vigente en materia, entre otras cosas, de información, contratación de personal, seguridad e higiene en el trabajo, etc...

Para el desempeño de su cometido en las funciones relacionadas con su cargo, los delegados de personal electos tendrán un mínimo de 15 horas mensuales retribuidas, según título II de la Ley 10-3-80, del Estatuto de los Trabajadores.

#### Artículo 19.º—Retribuciones.

Se considerarán retribuciones el conjunto de percepciones salariales y devengos extrasalariales que percibe el trabajador como consecuencia de su relación laboral con la empresa.

#### Artículo 20.º—Salario base.

El salario base del personal afectado por este convenio, es el que se determina en la columna primera de la tabla salarial que el mismo establece para las diversas categorías.

#### Artículo 21.º—Plus de distancia y transporte.

Es el que se determina en la columna segunda de la tabla salarial y, se percibirá por días trabajados.

Este plus también se percibirá el sábado cuando éste se recupere durante la semana.

#### Artículo 22.º—Indemnización por muerte e invalidez absoluta para el trabajo.

Las empresas cubrirán el riesgo de muerte o incapacidad absoluta para el trabajo; derivadas ambas de accidente de

trabajo o enfermedad profesional, suscribiendo al efecto póliza con la entidad aseguradora que estimen conveniente, en la cuantía de 1.500.000 pesetas para los casos mencionados (muerte o incapacidad absoluta para el trabajo). En caso de concurrencia de ambas situaciones, el trabajador afectado, solamente percibirá la cantidad de 1.500.000 pesetas.

#### Comisión paritaria mixta.

Ambas partes negociadoras acuerdan establecer una comisión paritaria mixta como órgano de interpretación, conciliación y vigilancia del cumplimiento colectivo del presente convenio.

**TABLA SALARIAL AÑO 1990**

| <b>Categorías</b>                                                                           | <b>Salario Base</b> | <b>Retrib. Anual</b> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|----------------------|
| Gerentes, Directores Gerentes y                                                             |                     |                      |
| Administradores                                                                             | 98.000              | 1.633.430            |
| Técnico Titulado                                                                            | 92.436              | 1.549.970            |
| Técnico no Titulado                                                                         | 88.353              | 1.488.725            |
| Jefe Administrativo                                                                         | 88.353              | 1.488.725            |
| Jefe de Personal                                                                            | 88.353              | 1.488.725            |
| Oficial 1.ª Administrativo                                                                  | 83.368              | 1.413.950            |
| Oficial 2.ª Administrativo                                                                  | 80.351              | 1.368.695            |
| Oficial 2.ª Laboratorio                                                                     | 78.000              | 1.333.430            |
| Especialista Laboratorio                                                                    | 75.007              | 1.288.535            |
| Auxiliar Laboratorio                                                                        | 74.303              | 1.277.975            |
| Auxiliar Administrativo                                                                     | 74.303              | 1.277.975            |
| Viajante                                                                                    | 83.368              | 1.413.950            |
| Telefonista                                                                                 | 74.303              | 1.277.975            |
| Aspirante 18-20 años                                                                        | 71.282              | 1.147.730            |
| Aspirante 16-18 años                                                                        | 65.235              | 1.063.745            |
| Maestro Extractora                                                                          | 88.353              | 1.488.725            |
| Maestro Molinero                                                                            | 79.991              | 1.363.295            |
| Encargado Almacén                                                                           | 79.991              | 1.363.295            |
| Oficial Extractora                                                                          | 2.768               | 1.422.870            |
| Mecánico                                                                                    | 2.768               | 1.422.870            |
| Electricista                                                                                | 2.768               | 1.422.870            |
| Ofic. Molinero y Ofic. 1.ª Auxiliares                                                       | 2.539               | 1.318.675            |
| Conductor con carnet clases C y D                                                           | 2.539               | 1.318.675            |
| Peón Especialista y Ofic. 2.ª Auxil.                                                        | 2.466               | 1.285.460            |
| Peón Extractora                                                                             | 2.438               | 1.272.720            |
| Conductor con carnet clase B                                                                | 2.322               | 1.219.940            |
| Ayudante Mecánico                                                                           | 2.322               | 1.219.940            |
| Ayudante Electricista                                                                       | 2.322               | 1.219.940            |
| Peón, Conserje, Ordenanza, Vigilante, Auxiliar Femenino, Empaquetadora, y Mujer de Limpieza | 2.322               | 1.219.940            |

#### PARA TODAS LAS CATEGORÍAS

|                     |        |
|---------------------|--------|
| Plus Convenio       | 6.753  |
| Plus Distancia      | 111    |
| Bolsa de Vacaciones | 19.584 |
| Bolsa de Navidad    | 12.026 |